

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	Se reserva la identidad del Peticionario conforme al artículo 16(1)(a) del ACA
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	11 de enero de 2023
Fecha de la determinación:	10 de febrero de 2023
Núm. de petición:	SEM-23-001 (<i>Desarrollo residencial en San Cristóbal de las Casas</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

- determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴
3. El 11 de enero de 2023, un ciudadano cuya identidad se reserva, en conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”), presentó ante el Secretariado de la CCA una petición en la que asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de varios instrumentos legales de alcance nacional e internacional, entre los que se incluyen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución”), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), la Ley General de la Vida Silvestre (LGVS) y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFAM), en lo que respecta a la protección de recursos forestales y especies de avifauna afectados por procesos de urbanización y construcción de vivienda en las inmediaciones de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México.⁵
 4. Tras examinar la petición SEM-23-001 (*Desarrollo residencial en San Cristóbal de las Casas*) con arreglo al artículo 24.27 del T-MEC, el Secretariado determina que la petición no cumple con todos los requisitos de admisibilidad y, por medio de la presente determinación, así lo notifica al Peticionario. En la petición se cita la LGEEPA prácticamente en su totalidad, sin que se explique en qué forma se está omitiendo la aplicación de las disposiciones pertinentes. Si bien la mayoría de las estipulaciones citadas califican como ley ambiental, es preciso que el Peticionario aporte información más detallada sobre el impacto ambiental ocasionado por la urbanización en San Cristóbal de las Casas y explique la relación que existe entre el desarrollo inmobiliario residencial en cuestión y las presuntas fallas en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.
 5. A partir de la fecha de la presente determinación, el Peticionario dispone de un plazo de 60 días para presentar una petición revisada. En caso de no recibir el documento revisado a más tardar el 10 de abril de 2023, el Secretariado dará por concluido el proceso relativo a la petición SEM-23-001 (*Desarrollo residencial en San Cristóbal de las Casas*). Las razones que motivan la determinación del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis”.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

6. En la petición SEM-23-001 (*Desarrollo residencial en San Cristóbal de las Casas*), el Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales para proteger recursos forestales y avifauna —incluidas algunas especies en peligro de extinción— en relación con cuatro proyectos residenciales en las inmediaciones de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas, México: Santa María las Rocas, Peña

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-23-001 (*Desarrollo residencial en San Cristóbal de las Casas*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (11 de enero de 2023), en: <https://bit.ly/SUB_23-001es> [Petición].

- Xulem, El Santuario y Bosques del Sur.⁶ El Peticionario asevera que estos proyectos de vivienda y desarrollo urbano se ubican dentro del perímetro de una unidad de gestión ambiental (UGA), área con restricciones respecto de este tipo de actividades de urbanización. En el caso particular del desarrollo denominado Bosques del Sur, el Peticionario afirma que “[...] no hay cambio de uso de suelo, ni tampoco manifestación de impacto ambiental”.⁷
7. El Peticionario sostiene que, como resultado del desarrollo inmobiliario residencial no regulado en el área aledaña a San Cristóbal de las Casas, México está incurriendo en omisiones en la protección de numerosas especies de aves, entre las que destacan: el momoto garganta azul (*Aspatha gularis*) —en peligro de extinción—, el colibrí garganta rubí (*Archilochus colubris*), el colibrí oreja violeta u orejazul (*Colibri thalassinus*), el colibrí pardo (*Colibri delphinae*), el colibrí barbinegro (*Archilochus alexandri*) y el cucarachero barranquero (*Catherpes mexicanus*).⁸ Asevera, además, que las autoridades mexicanas están omitiendo la observancia de disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerosas leyes federales centradas en la evaluación del impacto ambiental, la conservación de los recursos forestales y la protección del medio ambiente.⁹
 8. En la petición se denuncia, asimismo, la quema de escombros y la falta de manejo de residuos municipales al interior de la UGA, al igual que el daño medioambiental generalizado ocasionado por las actividades de desarrollo residencial.¹⁰ El Peticionario menciona también diversas reclamaciones relacionadas con la propiedad y otros asuntos de índole privada, así como con los derechos de los pueblos indígenas.
 9. El Peticionario sostiene haber hecho llegar al menos parte de esta información a autoridades federales, estatales y municipales en distintas comunicaciones desde 2014.¹¹

III. ANÁLISIS

10. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en la que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Tratado. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)¹² y también conforme a lo establecido en el T-MEC—¹³ que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del

⁶ Petición, apartado “Exposición de hechos”, p. 6.

⁷ *Ibid.*, p. 2.

⁸ *Ibid.*, p. 5.

⁹ Petición, apartado “Legislación ambiental”.

¹⁰ Petición, apartado “Exposición de hechos”, pp. 2-3 y 5-6.

¹¹ *Ibid.*, p. 1.

¹² SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999).

¹³ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), §6, en: <https://bit.ly/DET_21-01en> [disponible en inglés]; SEM-21-002 (*Vaquita marina*) Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_21-02es>.

Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del Tratado.¹⁴ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Artículo 24.27(1) del T-MEC

11. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “[c]ualquier persona de una Parte podrá presentar [ante el Secretariado de la CCA] una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.”
12. El artículo 1.5 del T-MEC¹⁵ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo [...] control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
13. El Peticionario, cuyos nombre e información identificatoria se mantienen en confidencialidad, en observancia del artículo 16(1)(a) del ACA, es un ciudadano de los Estados Unidos de América con residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.
14. El Secretariado determina que el Peticionario califica como *persona de una Parte* para efectos del artículo 24.27(1) del T-MEC.

B. Leyes ambientales en cuestión

15. Para determinar si la petición en efecto identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
16. El artículo 24.1 del T-MEC establece la siguiente definición:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

¹⁴ Cf. T-MEC, artículo 24.2.

¹⁵ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, de manera que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Así ocurrió con el artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Por tanto, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello;
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con [fines] de subsistencia o recolección aborigen.¹⁶

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, “**ley o reglamento** significa: [...] b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno”.¹⁷

17. El Secretariado evaluó si las disposiciones legales citadas en la petición corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC,¹⁸ y determinó que algunas de las disposiciones individuales de leyes y reglamentos a que el Peticionario hace referencia —pero no todas— cumplen con los criterios de admisibilidad establecidos para proceder al análisis correspondiente. A continuación, el Secretariado detalla las razones que motivan su determinación al respecto.
18. El Peticionario cita numerosas disposiciones que van desde la Constitución hasta tratados internacionales y leyes federales (véase el cuadro 1).

¹⁶ T-MEC, artículo 24.1.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ El apartado 5.1(c) de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, [Directrices] establece que el Secretariado deberá analizar en forma individual el propósito principal de cada una de las disposiciones legales citadas: “El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos a) y b) del artículo 45(2), se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte”.

Cuadro 1. Instrumentos legales y sus disposiciones citados en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículos 1, 2, 3, 4: párrafo quinto, 24 y 133
Instrumentos internacionales		
Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica	COP 15	
27ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	COP 27	
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres	Convenio de Bonn	
Leyes generales y federales		
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ¹⁹	LGEEPA	Artículos 1: fracciones I, VII, VIII y X; 2: fracciones I, II, III, IV y V; 3: fracciones III, IV, V <i>bis</i> , V <i>ter</i> , VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX (incisos a, b, c, d y e), XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 4: 5: fracciones VI, IX, X, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI; 7: fracciones: I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 8: fracciones I a XVII; 10; 11: fracciones III (incisos e, f, h y m), IV, VI, VII, VIII y IX; 12: fracciones I-XII; 13 <i>bis</i> ; 14 <i>bis</i> ; 15: fracciones I-XX; 16; 17; 17 <i>bis</i> ; 18; 19: fracciones I-VII; 19 <i>bis</i> : fracciones I-III; 20: fracciones I-III; 20 <i>bis</i> ; 20 <i>bis</i> 1; 20 <i>bis</i> 2; 20 <i>bis</i> 3; 20 <i>bis</i> 4; 20 <i>bis</i> 5; 20 <i>bis</i> 6; 20 <i>bis</i> 8; 21: fracciones I-V; 22; 22 <i>bis</i> : fracciones I-III y V; 23: fracciones I-X; 28: fracciones V, VII y X; 29; 30; 31: fracciones I-II; 32; 33; 34: fracciones I-V; 35; 35 <i>bis</i> 1; 35 <i>bis</i> 2; 35 <i>bis</i> 3; 36: fracciones I, II, III, IV y V; 38: fracciones I-IV; 38 <i>bis</i> : fracciones I-VI; 38 <i>bis</i> 1; 39; 40; 41; 44; 45: fracciones I-VII; 45 <i>bis</i> ; 46: fracciones I-XI; 53; 54; 55; 55 <i>bis</i> ; 59; 60: fracciones I-VI; 75; 77 <i>bis</i> : fracciones I (incisos A-H)

¹⁹ La cita de las fracciones en la petición aparece con números arábigos; el Secretariado confirmó la intención del Peticionario de realizar el listado con la correspondiente numeración en romanos. Asimismo, para facilitar la referencia, se colocaron los incisos entre paréntesis.

		y II-VI; 78; 78 <i>bis</i> : fracciones I-V; 79: fracciones I-X; 83; 87: fracción V [<i>sic</i>]; 88: fracciones I-IV; 98: fracciones I-V; 99: fracciones I-XII; 100; 101: fracción V; 105; 110 <i>bis</i> (incisos a-d); 111: fracciones XV y XVI; 112: fracciones V, VI, VII y X; 120: fracción VI; 121; 124; 135: fracciones I-II; 136: fracción IV; 155; 156; 156 <i>bis</i> ; 158: fracciones I-VI; 159 <i>bis</i> 1; 159 <i>bis</i> 2; 159 <i>bis</i> 3; 159 <i>bis</i> 4; 159 <i>bis</i> 5; 159 <i>bis</i> 6; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167 <i>bis</i> ; 167 <i>bis</i> 1; 167 <i>bis</i> 2; 167 <i>bis</i> 3; 167 <i>bis</i> 4; 168: fracciones I-IV [<i>sic</i>]; 171: fracciones I-V; 173: fracciones I-V; 174; 174 <i>bis</i> : fracciones I-III; 182; 189; 190: fracciones I-IV; 191; 192; 194; 195; 196; 197; 198; 199: fracciones I-IV; 200; 202; 203, y 204
Ley General de Vida Silvestre	LGVS	Artículo 76
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículos 2, 3, 7 y 42
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	LFRA	La ley en su totalidad
Otros instrumentos legales		
<i>Decreto que señala de interés público la reforestación en el estado de Chiapas</i>		El decreto en su totalidad
Leyes estadounidenses		
Convención de Aves Migratorias Neotropicales (<i>Neotropical Migratory Bird Conservation Act</i>)	NMBC	La ley en su totalidad
Ley del Tratado de Aves Migratorias de Estados Unidos (<i>Migratory Bird Treaty Act</i>)	MBTA	La ley en su totalidad

a) Instrumentos internacionales

19. El Peticionario cita los siguientes instrumentos internacionales:
- i. COP 15
 - ii. COP 27
 - iii. Convenio de Bonn
20. Una Conferencia de las Partes (COP) es el órgano rector de una convención o acuerdo internacional; integrada por los Estados signatarios, la COP se suele reunir periódicamente para revisar la implementación del convenio y para la toma de decisiones.²⁰ Las reuniones citadas

²⁰ Véase, por ejemplo: ONU, “Conferencia de las Partes (COP)”, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en: <<https://bit.ly/UNFCCCcop>>.

en la petición —COP 15 y COP 27— no califican como leyes ambientales en términos del T-MEC. Por consiguiente, su análisis se considera improcedente.

21. La definición de *ley ambiental* contenida en el capítulo 24 del T-MEC comprende una ley o reglamento “que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente”.²¹
22. El Secretariado ha determinado que, en apego a las disposiciones del T-MEC, solamente está autorizado a considerar las obligaciones de una Parte en términos de un acuerdo multilateral sobre medio ambiente cuando éstas se encuentren plasmadas en una ley del Congreso, o su reglamento, y su cumplimiento sea competencia de las autoridades federales.²²
23. Por cuanto al Convenio de Bonn, sin expresar una opinión en torno a su validez en México, el Secretariado reafirma —con base en lo expuesto en el párrafo precedente— que un acuerdo internacional no califica en sí mismo como ley ambiental para efectos del proceso SEM y, por ende, dicho instrumento no se considera en el análisis de la petición SEM-23-001.

b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

24. El Peticionario cita diversas disposiciones de la Constitución (artículos 1, 4: párrafos cuarto y quinto, y 25: párrafo séptimo) en relación con los derechos humanos, y en particular el derecho a un medio ambiente saludable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”²³ Al respecto, el Secretariado ya ha determinado en ocasiones anteriores que las disposiciones constitucionales encaminadas al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano citadas en una petición pueden orientar su análisis, pero no se consideran ley ambiental.²⁴
25. El **artículo 1** constitucional reconoce los derechos humanos que toda persona goza en territorio de los Estados Unidos Mexicanos;²⁵ sienta el principio *pro homine* para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos,²⁶ y establece la obligación del Estado mexicano de promover los derechos humanos.²⁷ Estas disposiciones sirven de guía para el análisis del Secretariado, pero no se consideran ley ambiental. Las disposiciones relacionadas con la

²¹ T-MEC, artículo 24.1.

²² SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021); SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021).

²³ “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO”, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 411, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015825>.

²⁴ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (22 de septiembre de 2015), § 14.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo primero [Constitución].

²⁶ *Ibid.*, artículo 1, párrafo segundo:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁷ *Ibid.*, artículo 1, párrafo tercero.

- abolición de la esclavitud y la no discriminación caen fuera del mandato de la CCA y, por consiguiente, no se incluyen en el análisis.²⁸
26. El **artículo 2** constitucional establece que la Nación tiene una composición multicultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; reconoce el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas; establece la promoción de igualdad de oportunidades de los indígenas y la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, y reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas como parte de composición pluricultural de la Nación. El Secretariado determina que la disposición citada no califica como ley ambiental porque no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente ni la salud humana, según se prevé en el artículo 24.1 del T-MEC.
27. El **artículo 3** constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación; estipula que corresponde al Estado impartir y garantizar una educación universal, inclusiva, pública, gratuita y laica de nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, y con carácter obligatorio (salvo por la educación superior), y señala además que la rectoría de la educación en el país corresponde al Estado. El Secretariado determina que la disposición citada no califica como ley ambiental porque no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente ni la salud humana, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC.
28. Respecto del **artículo 4** constitucional, el Secretariado ha reiterado que el párrafo quinto puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión,²⁹ y que tal análisis se centre en dicha disposición, que establece el derecho humano a un medio ambiente sano.³⁰
29. El **artículo 24** de la Constitución establece que toda persona tiene libertad de convicciones y de participar individual o colectivamente, de forma pública o en privado, en actos de culto o devoción siempre que no constituyan éstos un delito. Además, dispone que no se dictarán leyes que establezcan o prohíban alguna religión. Este artículo también dispone que deberán celebrarse los actos de culto público. El Secretariado determina que esta disposición no es ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, según se prevé en el artículo 24.1 del T-MEC.
30. El **artículo 133** constitucional establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la toda la Unión. Además, dispone que los jueces de cada entidad federativa deberán apegarse a tales Constitución, leyes y tratados. El Secretariado determina que esta disposición no califica como ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC.

²⁸ *Ibid.*, artículo 1, párrafos cuarto y quinto.

²⁹ Véanse: SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios National Park*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (19 de enero de 2007), pp. 4-5; SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (22 de septiembre de 2015), § 14.

³⁰ Constitución, artículo 4, párrafos cuarto y quinto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

c) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

31. Solamente algunas de las disposiciones de la LGEEPA citadas por el Peticionario se consideran ley ambiental conforme al T-MEC. Aun cuando una ley tenga como propósito la protección del medio ambiente o la salud humana, algunas de sus disposiciones pueden carecer de la concreción necesaria para que se apliquen de manera directa por las autoridades federales, de manera que el análisis de su aplicación efectiva en el marco del proceso SEM resulta improcedente. Es posible también que las disposiciones citadas no se relacionen con el asunto planteado en la petición.
32. A pesar de que podrían calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, las siguientes disposiciones de la LGEEPA no se consideran relevantes para el análisis del Secretariado puesto que no están vinculadas con las aseveraciones del Peticionario y no guardan relación con la petición:
 - i. **artículo 5: fracciones VI, IX y XXI**, que contiene disposiciones relativas a las facultades de la Federación;
 - ii. **artículos 11: fracciones III (incisos e, f, h y m), IV, VI, VII, VIII y IX y 12: fracciones I-XII**, relativos a la facultad de la Semarnat para suscribir convenios o acuerdos de coordinación para la transferencia de facultades;
 - iii. **artículo 14 bis**, relacionado con la integración de un órgano por parte de las autoridades ambientales federales y estatales que se reunirá periódicamente para coordinar esfuerzos en materia ambiental;
 - iv. **artículos 15: fracciones I-XX y 16**, referentes a la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas;
 - v. **artículos 16, 17, 17 bis y 18**, relativos a la planeación ambiental como instrumento de la política ambiental nacional;
 - vi. **artículos 19: fracciones I-VII, 19 bis: fracciones I-III, 20: fracciones I-III, 18, 20 bis 1, 20 bis 2, 20 bis 3, 20 bis 4, 20 bis 5, 20 bis 6 y 20 bis 8**, sobre los criterios para la formulación del ordenamiento ecológico del territorio; las categorías de programas; la formulación del programa de ordenamiento ecológico general del territorio y su vinculación con la Ley de Planeación; la realización de consultas; la expedición de programas en los ámbitos regional y local; el contenido de dichos programas; el objeto de los programas de ordenamiento local y los procedimientos para su expedición; la formulación de programas de ordenamiento ecológico marino, y el procedimiento de consulta previa e informada de las comunidades indígenas y afromexicanas;
 - vii. **artículos 21: fracciones I-V y 22 bis: fracciones I-III y V**, relativos a la formulación y puesta en marcha de instrumentos económicos, así como sus distintas categorías y estímulos fiscales asociados;
 - viii. **artículo 23: fracciones I, IV, VI, VII, VIII y X**, referente a la regulación ambiental de los asentamientos humanos;
 - ix. **artículo 28: fracción V**, sobre aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

- x. **artículo 28: fracción X**, referente a obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en litorales o zonas federales;
- xi. **artículo 29**, que establece que aquellas obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) estarán sujetas a las disposiciones de la LGEEPA, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia ambiental, así como permisos, licencias, autorizaciones y concesiones;
- xii. **artículo 32**, referente a la autorización de impacto ambiental de planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio que incluyan obras o actividades previstas en el artículo 28 de la LGEEPA;
- xiii. **artículo 33**, relativo a residuos peligrosos y radiactivos;
- xiv. **artículo 35 bis 1**, acerca de los responsables ante la Semarnat de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo;
- xv. **artículo 36: fracciones I, II, III, IV y V**, sobre el proceso de formulación y emisión de normas oficiales mexicanas (NOM);
- xvi. **artículos 38 bis: fracciones I-VI y 38 bis 1**, en relación con los procesos de autorregulación de la industria e instrumentación de auditorías ambientales;
- xvii. **artículos 39, 40 y 41**, sobre la investigación y educación ecológicas;
- xviii. **artículos 44, 45: fracciones I-VII, 45 bis, 46: fracciones I-XI, 53, 54, 55, 55 bis, 59, 60: fracciones I-VI, 75, 77 bis: fracciones I (incisos A-H) y II-VI, 78 y 78 bis: fracciones I-V**, relativos a las áreas naturales protegidas (ANP) (y sin relevancia para la petición SEM-23-001 puesto que la zona en cuestión no está comprendida dentro de un ANP de jurisdicción federal);
- xix. **artículos 79: fracciones I-X y 83**, relativos a la preservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre y el aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestres;
- xx. **artículo 88: fracciones I-IV**, relacionado con el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos;
- xxi. **artículos 98: fracciones I-V, 99: fracciones I-XII, 100, 101: fracción V y 105**, relativos al aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos;
- xxii. **artículos 110 bis (incisos a-d), 111: fracciones XV y XVI y 112: fracciones V, VI, VII y X**, relacionados con disposiciones para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- xxiii. **artículos 120: fracción VI, 121 y 124**, relativos a la contaminación del agua y la protección de los ecosistemas acuáticos;
- xxiv. **artículos 135: fracciones I-II y 136: fracción IV**, referentes a la prevención y control de la contaminación del suelo;
- xxv. **artículo 155**, sobre la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y luz intrusa, así como la generación de contaminación visual;
- xxvi. **artículos 156, 156 bis**, referentes a la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de ruido, vibraciones, energía térmica, olores y luz intrusa;

- xxvii. **158: fracciones I-VI, 159 bis 1, 159 bis 2, 159 bis 3, 159 bis 4, 159 bis 5 y 159 bis 6**, relativos a la participación social y la información en materia ambiental;
 - xxviii. **artículo 182**, el cual tipifica diversos delitos ambientales de orden federal;
 - xxix. **artículo 202**, relacionado con las acciones de la Profepa cuando conozca de actos que puedan constituir delitos y también con la acción colectiva, y
 - xxx. **artículo 204**, sobre la formulación de un dictamen técnico en materia ambiental.
33. Las siguientes disposiciones de la LGEEPA, si bien pueden calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, no se consideran para su análisis en relación con la petición SEM-23-001 puesto que carecen de la concreción necesaria para ser aplicadas de manera directa:
- i. **artículo 1**, que señala el carácter reglamentario de la Ley, su objeto y las bases que establece;
 - ii. **artículo 2**, que establece los elementos o conceptos que habrán de considerarse de utilidad pública, y
 - iii. **artículo 3**, que establece definiciones para la interpretación de la ley.
34. Las siguientes disposiciones citadas por el Peticionario no se pudieron identificar en el texto vigente de la LGEEPA:
- i. artículo 13 *bis* [*sic*];
 - ii. artículo 87: fracción V [*sic*], y
 - iii. artículo 168: fracciones I-IV [*sic*].
35. Las siguientes disposiciones, si bien pueden tener como propósito la protección del medio o la salud humana, no se incluyen para su análisis porque el Secretariado únicamente puede tomar en consideración disposiciones aplicables por las autoridades federales:
- i. **artículo 7**, que establece facultades de los estados;
 - ii. **artículo 8**, que establece facultades de los municipios;
 - iii. **artículo 10**, sobre las facultades para la expedición de normativa ambiental en los ámbitos estatal y municipal;
 - iv. **artículo 35 bis 2**, que dispone que las obras y actividades no comprendidas en el artículo 28, serán evaluadas por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos significativos sobre el medio ambiente, y [en los casos] expresamente señalados en la legislación ambiental local y los ordenamientos locales, y
 - v. **artículo 200**, relativo al procedimiento de atención de las denuncias populares por parte de las entidades federativas.
36. En lo concerniente a las reglas generales sobre distribución de competencias estipuladas en el **artículo 4**, el Secretariado estima que se trata de disposiciones cuyo propósito principal es la protección del medio ambiente, por lo que procede tomarlas como guía en el análisis de la petición.

37. El Peticionario hace cita de múltiples disposiciones en materia de **impacto ambiental**, las cuales califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientadas a la protección del medio ambiente a través de la instrumentación del procedimiento EIA. A reserva de recibir una petición revisada en la que se proporcione información más detallada acerca de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de tales disposiciones, el Secretariado presenta a continuación su análisis:
- i. El **artículo 5: fracción X** establece que es facultad de las autoridades federales la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA y la expedición de las autorizaciones correspondientes. El Secretariado determina que califica como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana a través del ejercicio de la autoridad en materia de EIA.
 - ii. El **artículo 28** dispone que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento que establece condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, por lo que requerirán autorización de impacto ambiental, en particular aquellas que versen sobre cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas (**fracción VII**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del procedimiento de EIA en zonas forestales sujetas al cambio de uso de suelo.
 - iii. El **artículo 30** estipula que, para obtener la autorización de impacto ambiental a la que se refiere el artículo 28, dos interesados deberán presentar a la Semarnat una manifestación de impacto ambiental (MIA) que contendrá la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan resultar afectados por la obra o actividad en cuestión, considerando el conjunto de elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Señala que cuando se trate de actividades altamente riesgosas, la MIA deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Además dispone que los contenidos del informe preventivo, al igual que las características y modalidades de las MIA y los estudios de riesgo, serán establecidos por el reglamento de la LGEEPA. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana a través de la EIA, en este caso en relación con el cambio de uso de suelo en zonas forestales.
 - iv. El **artículo 31** establece que las obras y actividades señaladas en las fracciones I a XII del artículo 28 de la LGEEPA requerirán un informe preventivo y no una MIA cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen todos los impactos ambientales que puedan derivarse de tales obras o actividades (**fracción I**), y también si las obras o actividades están previstas en un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico (**fracción II**). El Secretariado determina que estas disposiciones califican como ley ambiental porque tienen como propósito principal la protección del medio ambiente, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, mediante herramientas de EIA.
 - v. El **artículo 34** establece que una vez recibida una MIA e integrado el expediente correspondiente, la Semarnat pondrá el documento a disposición del público; señala que los promoventes de la obra o actividad podrán solicitar la reserva de cierta información

- integrada al expediente, y estipula que se podrá llevar a cabo una consulta pública con las bases y el procedimiento establecidos cuando exista una solicitud de cualquier persona de la comunidad que se trate. El Secretariado determina que esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula los mecanismos de consulta y reunión públicas como parte del procedimiento de EIA.
- vi. El **artículo 35** establece que, una vez presentada la MIA, la Semarnat iniciará el procedimiento de evaluación e integrará el expediente respectivo. Para la emitir la autorización de obras y actividades, la Semarnat se sujetará a la normatividad, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables. La autorización que emita la Semarnat deberá evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento o posible afectación. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Semarnat emitirá la resolución en la que podrá: autorizar la realización de la obra o actividad (**fracción I**); autorizar de manera condicionada (**fracción II**), o bien negar la autorización (**fracción III**). El Secretariado determina que esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, mediante el procedimiento de EIA.
- vii. El **artículo 35 bis 3** establece que las obras y actividades señaladas en el artículo 28 de la Ley —además de contar con una autorización en materia de impacto ambiental— deben contar con autorización de inicio de obra antes de dar inicio. El Secretariado determina que esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, mediante procedimiento de EIA.
38. El Peticionario hace cita de disposiciones en materia de **inspección y vigilancia**, las cuales califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientadas a la protección del medio ambiente a través de la realización de inspección, vigilancia y otros actos de aplicación de la ley. A reserva de recibir una petición revisada en la que se proporcione información más detallada acerca de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de tales disposiciones, el Secretariado presenta a continuación su análisis:
- i. El **artículo 161** dispone que la Semarnat realizará actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y de las que se deriven de dicho ordenamiento.
 - ii. El **artículo 162** estipula que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección o verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. Para ello se deberá contar con la documentación oficial que autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita fundada y motivada, que precise lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.
 - iii. Los **artículos 163, 164 y 165** establecen las formalidades de realización de la visita de inspección.
 - iv. El **artículo 166** se refiere al auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección.

- v. El **artículo 167** concierne a la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación.
 - vi. Los **artículos 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis i, 167 bis 4** aluden a las notificaciones de los actos administrativos.
 - vii. El **artículo 168** se refiere a la presentación de alegatos en el marco de un procedimiento administrativo.
39. El Peticionario hace cita de disposiciones en materia de **sanciones administrativas**, las cuales califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientadas a la protección del medio ambiente a través de la imposición de sanciones por violaciones u omisiones en el cumplimiento de la legislación ambiental. A reserva de recibir una petición revisada en la que se proporcione información más detallada acerca de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de tales disposiciones, el Secretariado presenta a continuación su análisis:
- i. El **artículo 171** dispone que las violaciones a la LGEEPA, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con: multa; clausura temporal o definitiva, total o parcial; arresto administrativo; decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, o suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Además, dispone que la autoridad brindará un plazo para subsanar la o las infracciones, y en caso de subsistir la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurrido sin que se obedezca el mandato. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto original.
 - ii. El **artículo 173** establece los factores que deben considerarse para la imposición de sanciones, incluidos elementos como: la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción y omisión, y el beneficio económico obtenido por el infractor.
 - iii. El **artículo 174** se refiere a la forma en que deberán realizarse las acciones de aplicación de sanciones.
 - iv. El **artículo 174 bis** relativo al destino que pueden tener los bienes decomisados.
40. El Peticionario hace cita de disposiciones en materia de **denuncia popular**, las cuales califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC al estar orientadas a la protección del medio ambiente a través de la instrumentación de mecanismos de denuncia de violaciones u omisiones a la legislación ambiental. A reserva de recibir una petición revisada en la que se proporcione información más detallada acerca de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de tales disposiciones, el Secretariado presenta a continuación su análisis:
- i. El **artículo 189** dispone que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Profepa u otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la LGEEPA o demás ordenamientos en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.
 - ii. El **artículo 190** se refiere a los elementos y requisitos que debe contener una denuncia popular.

- iii. El **artículo 191** detalla el trámite que debe darse a la denuncia popular, lo que incluye elementos como el registro, la acumulación de denuncias y la notificación al denunciante.
 - iv. El **artículo 192** establece el trámite que debe darse a toda denuncia popular presentada ante la Profepa, así como la obligación de dicha autoridad de realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones objeto de la denuncia y, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia pertinentes.
 - v. El **artículo 195** dispone que si del resultado de la investigación realizada por la Profepa se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones por parte de autoridades federales, estatales o municipales, dicha dependencia emitirá las recomendaciones necesarias para promover la ejecución de las acciones que procedan.
 - vi. El **artículo 196** determina que cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental o afecte cuestiones de orden público e interés social, la Profepa podrá sujetar la denuncia a un procedimiento de conciliación.
 - vii. El **artículo 197** establece que en caso no comprobarse que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravengan las disposiciones de la LGEEPA, la Profepa lo hará del conocimiento del denunciante, para que éste emita sus observaciones.
 - viii. El **artículo 198** estipula que el proceso de denuncia popular no afectará el ejercicio de otros derechos procesales del denunciante.
 - ix. El **artículo 199** define las causas por las que podrá darse por concluido un expediente de denuncia popular.
41. Respecto del **artículo 203**, relacionado con la obligación de reparar el daño provocado por la persona responsable de contaminar, deteriorar el ambiente o afectar los recursos naturales o la biodiversidad, el Secretariado determina que se trata de una disposición que califica como ley ambiental toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la responsabilidad por daños.

d) Ley General de Vida Silvestre

42. El **artículo 76** establece que la conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, y el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional. El Secretariado considera que califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientado a la protección del medio ambiente a través de disposiciones que protegen a las aves migratorias.

e) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

43. Respecto de los **artículos 2 y 3**, que establecen los objetivos generales y específicos de la LGDFS, si bien se trata de disposiciones que pueden calificar como ley ambiental conforme al T-MEC, no se consideran para su análisis por no ser aplicables concretamente a las cuestiones planteadas por el Peticionario.
44. El **artículo 7** contiene las definiciones de la LGDFS y, en concordancia con las razones expuestas *supra* respecto de las definiciones de la LGEEPA, no se considera para su análisis.

45. El **artículo 42** establece el Registro Forestal Nacional, así como los elementos que deben inscribirse en éste. Si bien puede calificar como ley ambiental, no se considera para su análisis puesto que no existen aseveraciones en la petición relacionadas con la instrumentación de dicho registro.

f) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

46. El Secretariado no puede considerar la LFRA tal como la cita el Peticionario —en su totalidad— porque no se señalan disposiciones específicas de pertinencia para las aseveraciones contenidas en la SEM-23-001. El Peticionario deberá identificar en una petición revisada las disposiciones específicas que México presuntamente ha dejado de aplicar en forma efectiva en relación con los desarrollos residenciales en las inmediaciones de San Cristóbal de las Casas.

g) Otros instrumentos legales

47. El Peticionario cita el *Decreto que señala de interés público la reforestación en el estado de Chiapas*, cuyo principal propósito estriba en coadyuvar en la restauración del equilibrio ecológico de ecosistemas afectados y la preservación de selvas y bosques en dicha entidad.³¹ Si bien se trata de una disposición que puede calificar como ley ambiental, no crea ninguna categoría de área natural protegida —como argumenta el Peticionario— y, por consiguiente, no se considera para su análisis.

h) Leyes de Estados Unidos

48. El Peticionario cita la Ley para la Conservación de Aves Migratorias Neotropicales (*Neotropical Migratory Bird Conservation Act*, NMBCA) y la Ley del Tratado sobre Aves Migratorias (*Migratory Bird Treaty Act*, MBTA).
49. La NMBCA “autoriza la concesión de subvenciones en favor de la conservación de aves migratorias neotropicales en Estados Unidos, Latinoamérica y el Caribe”.³² Asimismo, en el marco de un programa de subvenciones administrado por el Servicio de Pesca y Vida Silvestre (*Fish and Wildlife Service*, FWS) de Estados Unidos, “promueve la protección de hábitats, la educación y el desarrollo de capacidades, la investigación y tareas de monitoreo con miras a proteger estas aves en el largo plazo”.³³
50. La MBTA, por su parte, instrumenta cuatro tratados internacionales de conservación suscritos entre Estados Unidos y Canadá, México, Japón y Rusia, respectivamente. Esta ley “busca asegurar la sustentabilidad de las poblaciones de todas las especies de aves migratorias protegidas”.³⁴
51. Por tratarse de leyes estadounidenses, de nula pertinencia respecto de las aseveraciones planteadas en la petición por cuanto a que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, el Secretariado determina improcedente

³¹ *Decreto que señala de interés público la reforestación en el estado de Chiapas*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 1 de octubre de 1990.

³² FWS, *Neotropical Migratory Bird Conservation Act*, United States Fish and Wildlife Service, en: www.fws.gov/law/neotropical-migratory-bird-conservation-act.

³³ *Idem*.

³⁴ FWS, *Migratory Bird Treaty Act of 1918*, United States Fish and Wildlife Service, en: www.fws.gov/law/migratory-bird-treaty-act-1918.

analizar si la NMBCA y la MBTA constituyen leyes ambientales de acuerdo con la definición del artículo 24.1 del T-MEC.

C. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

52. El artículo 24.27(2) establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible.
- a. [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*
53. La petición está escrita en inglés, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.
- b. [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*
54. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica y teléfono de quien la presenta: información suficiente y adecuada para identificar al Peticionario, comunicarse con él y evaluar si éste satisface los requisitos del artículo 24.27(1). Al respecto, el Secretariado concluye que la petición satisface la condición establecida en el inciso b) del artículo 24.27(2) del Tratado.
- c. [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*
55. En la petición se mencionan varias especies de colibrí presentes en el área de interés y se asevera que “[I]a destrucción de estos hábitats amenaza [con llevar a] la extinción a estos increíbles pájaros diminutos, así como a cualquier otra ave migratoria y endémica que dependa de lo que queda de este bosque para su supervivencia durante las [respectivas] migraciones individuales”.³⁵
56. A decir del Peticionario, “no hay cambio de uso de suelo ni tampoco manifestación de impacto ambiental” para el desarrollo Bosques del Sur. Una versión revisada de la petición habrá de clarificar las aseveraciones relativas a los desarrollos residenciales en cuestión, su impacto ambiental y posibles cambios en el uso del suelo.
57. El Secretariado determina que la petición no cumple con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.
- d. [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*
58. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental correspondiente por cuanto a la instrumentación de cambios en el uso del suelo para el desarrollo de vivienda en el área aledaña a San Cristóbal de las Casas. En la petición se exponen inquietudes respecto del hábitat de especies de avifauna en los bosques, en conexión con la afectación provocada por la urbanización con fines residenciales.

³⁵ Petición, apartado “Exposición de hechos”, pp. 5 y 6.

- e. [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte
59. Se adjuntan copias de correspondencia sostenida con autoridades municipales, estatales y federales competentes en México, con acuse de recibo, donde se demuestra que el Peticionario ha enviado cartas o interpuesto denuncias en torno a algunos de los asuntos planteados en la petición. Se incluyen también las respuestas de las autoridades.
60. Dada la definición de *ley ambiental* establecida en el artículo 24.1 del T-MEC, que limita el proceso SEM a la revisión de acusaciones de fallas en la aplicación efectiva de leyes y reglamentos “aplicables por acción del nivel federal del gobierno”, en el caso de la petición SEM-23-001 únicamente la correspondencia relacionada con presuntas violaciones a disposiciones de alcance federal resulta de pertinencia.³⁶
61. Se tiene registro de una carta expedida en 2018 por autoridades municipales de San Cristóbal de las Casas en relación con una denuncia presentada por el Peticionario respecto de un proyecto para construir una tienda de autoservicio sobre un lago seco y un arroyo subterráneo que se conecta con humedales de la zona. Otra carta del municipio emitida en 2020 refiere que dicha denuncia está siendo atendida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y las cuestiones relativas a los humedales quedan a cargo de la Comisión Nacional del Agua (Conagua).
62. La petición incluye también correspondencia de la Profepa en relación con una denuncia popular interpuesta por el Peticionario el 23 de noviembre de 2021 respecto de un desarrollo conocido con el nombre de “Bosques del Sur”, en la que se asevera que las obras de urbanización carecían de las licencias correspondientes, en contravención del artículo 76 de la Ley General de la Vida Silvestre (LGVS) y el artículo 42 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). En resolución de fecha 28 de febrero de 2022 referente a la denuncia en cuestión, la Profepa expresó su propósito de visitar el sitio para efectuar una inspección el 29 de noviembre de 2021, intento fallido por haberse encontrado dificultades para lograr acceso al sitio. Al estar buscando el lugar, los inspectores observaron un letrero en el que se notificaba que las autoridades federales no eran bienvenidas en la zona. Una mujer les preguntó qué hacían en el área y les dijo que no tenían permiso para estar allí, en tanto que un hombre les hizo saber que a las comunidades indígenas locales les disgustaba la presencia de gente ajena a la comunidad y que, en caso de proseguir, correrían riesgos personales. Los inspectores concluyeron que “existe imposibilidad material para dar atención a la presente, por lo que no se considera conveniente generar orden de inspección”.³⁷ Ante la imposibilidad de efectuar el debido reconocimiento y verificar los hechos planteados en la denuncia, la Profepa procedió a dar por concluido el procedimiento.³⁸
63. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

D. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC

³⁶ T-MEC, artículo 24.1.

³⁷ Profepa, Acuerdo Resolutivo del 28 de febrero de 2022.

³⁸ *Idem.*

64. El artículo 24.27(3) establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de evaluación del Secretariado, a saber:
- a. *[S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*
65. En determinaciones relacionadas con peticiones anteriores, el Secretariado ha concluido que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si la afectación a que se hace referencia en la petición obedece a la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y si dicho daño guarda relación con la protección del medio ambiente.³⁹
66. La petición menciona que, como consecuencia del desarrollo residencial no regulado en San Cristóbal de las Casas, el hábitat de distintas especies de colibrí y otra avifauna migratoria y endémica está siendo destruido, amenazando con ello su supervivencia.⁴⁰
67. El Peticionario señala, además, que “[l]os bosques en cuestión están amenazados de destrucción total por desarrollos residenciales irregulares y no regulados en zonas de conservación”.⁴¹ Se refiere a que la falta de aplicación de la legislación ambiental en estos nuevos proyectos de vivienda y urbanización equivale a “[d]ar luz verde al avance del desarrollo insostenible en la era del cambio climático”.⁴² La petición incluye también un estudio de los posibles efectos de este fenómeno en la distribución de los colibríes.
68. El Secretariado determina que la petición satisface los criterios delineados en el inciso a) del artículo 24.27(3) del Tratado.
- b. *[S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*
69. En su artículo 24.2(2), el T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del tratado comercial son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible”.
70. La petición plantea interrogantes por cuanto a la protección ambiental en conexión con el desarrollo inmobiliario residencial en áreas boscosas y su impacto en flora y fauna. Sugiere que tales proyectos de vivienda son ejemplo de “desarrollo insostenible”.⁴³ Los asuntos expuestos guardan absoluta consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC, razón por la cual el Secretariado considera que la petición cumple con los criterios establecidos en el inciso b) del artículo 24.27(3).

³⁹ Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, y SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (23 de noviembre de 2013). Véase también: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC, § 58.

⁴⁰ Petición, apartado “Exposición de hechos”, pp. 5 y 6.

⁴¹ *Ibid*, p. 6.

⁴² *Idem*.

⁴³ Petición, apartado “Exposición de hechos”, p. 6.

c. [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

71. El Secretariado estima que el *buscar (o recurrir a) recursos al alcance de los particulares* puede interpretarse en forma amplia, de manera que es posible cumplir este criterio mediante la presentación de una reclamación, pero también haciendo referencia a denuncias, quejas o reclamos presentados por un tercero, sea una persona en lo individual o bien una organización o entidad. Asimismo, tal requisito se evalúa en conformidad con lineamientos de razonabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, existen barreras para acudir a dichos recursos.⁴⁴
72. El Peticionario no aporta información sobre recursos al alcance de particulares previstos en la legislación mexicana respecto de algunas de las aseveraciones expuestas en la petición.
73. Pero sí presenta correspondencia en la cual se demuestra que se han presentado denuncias ante autoridades municipales, estatales y federales, a saber:
 - Una denuncia popular presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en relación con el desarrollo residencial Bosques del Sur. El Peticionario omite incluir una copia de este acto aparentemente interpuesto en noviembre de 2021.
 - Una denuncia presentada en 2014 ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN) del estado de Chiapas en relación con la quema de aserrín.
 - Una denuncia interpuesta en 2018 ante autoridades municipales de San Cristóbal de las Casas en la que se solicita la rehabilitación de un cuerpo de agua y un área forestal, junto con la protección de aves migratorias, en relación con la construcción de una tienda de conveniencia (autoservicio). A partir de la correspondencia mostrada, se infiere que esta denuncia también se presentó ante la Profepa o, cuando menos, se remitió a dicha dependencia.
74. De las denuncias recién enumeradas, sólo la queja presentada en noviembre de 2021 ante la Profepa cumple con los requisitos establecidos en el T-MEC, por ser ésta la autoridad responsable de aplicar las leyes federales citadas en la petición.
75. El Peticionario deberá presentar una copia de la denuncia popular de noviembre de 2021 y de cualquier otra queja de pertinencia presentada ante la Profepa en relación con leyes o reglamentos de alcance federal, de forma que el Secretariado pueda examinarlas directamente. Aun cuando la petición se acompaña de correspondencia sobre las denuncias de 2021 y 2018 en la que se expone el asunto planteado, e incluye extractos de estas querellas, es necesario agregar las propias denuncias para el análisis del Secretariado.
76. Por lo anterior, el Secretariado determina que la Petición *no* satisface el criterio establecido en el inciso c) del artículo 24.27(3) del Tratado.

⁴⁴ Véase: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN, 19 de febrero de 2018, § 27: “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha [concluido] que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares”.

- d. [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*
77. El Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en el conocimiento directo, por parte del Peticionario, de la zona y la situación ambiental, así como en información recopilada al respecto.
78. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

79. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-23-001 (*Desarrollo residencial en San Cristóbal de las Casas*) *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 24.27(1), 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC.
80. En una petición revisada será necesario esclarecer las aseveraciones planteadas respecto de los mencionados proyectos de urbanización con fines residenciales en las inmediaciones de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, así como explicar si la evaluación de impacto ambiental y el cambio en el uso de suelo constituyen el asunto central de la petición. El Peticionario deberá aportar información más detallada acerca de las repercusiones en el medio ambiente de tales procesos de urbanización y construcción de vivienda, y sobre recursos al alcance de los particulares a los que se haya acudido específicamente en relación con el desarrollo residencial.
81. Además, una petición revisada deberá acompañarse de una copia de la denuncia popular presentada el 23 de noviembre de 2021 por el Peticionario, al igual que de cualquier otra queja ciudadana interpuesta ante la Profepa por cuanto a leyes, reglamentos y otras disposiciones federales aplicables respecto del asunto planteado en la petición.
82. El Peticionario dispone de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **13 de abril de 2023**) para presentar una petición revisada utilizando el formulario SEM en línea, y acompañándola de toda información adicional pertinente en formato electrónico, mediante el correo electrónico: <sem@cec.org>. No es necesario que la petición revisada incluya de nuevo los documentos ya presentados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición cumple con los requisitos de admisibilidad.

*Desarrollo residencial en
San Cristóbal de las Casas*
Determinación conforme
a los artículos 24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/23-001/13/DET
DISTRIBUCIÓN: General
ORIGINAL: Inglés

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Caitlin McCoy
Oficial jurídica, asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario